

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 1437 de 2011 y 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 del 2015, 40009 del 2021 y,

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política: *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por medio el cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones, señaló que, entre otras, le corresponde a esta Entidad: *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que conforme la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 2056 de 2020 las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su fiscalización, forman parte del ciclo de regalías y compensaciones.

Que el artículo 17 de la Ley ibídem, establece que:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que el artículo 18 ibídem dispone, en relación con la liquidación de las regalías, que es *“el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y*

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos”.

Que el artículo 38 ibidem establece lo siguiente para yacimientos ubicados en dos o más entidades territoriales:

“Para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, esta se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, según corresponda, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirán para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario.”

Que el Decreto 1821 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto 1142 de 2021 estableció en el artículo 3.1.1.1.2., entre otras las siguientes definiciones:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.

Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.”

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.

(...)

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica.”

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

Que el artículo 3.1.1.1.5. ibidem, establece lo siguiente frente a la competencia en la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos:

“Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR) (...)”

Que el párrafo 3° del artículo ibidem, establece que la información referida con anterioridad deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

“(...)”

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

Que el artículo 3.1.1.1.6. del Decreto ibidem estableció el mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos, así:

“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento. (...)”

Que el artículo 3.1.1.1.7. del multicitado Decreto, respecto de los límites de las entidades territoriales definió que:

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

“Cuando existan límites dudosos de las entidades territoriales, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quienes hagan sus veces en materia de fiscalización, determinarán el porcentaje de participación en regalías y compensaciones a aplicar a cada entidad territorial, con base en los límites provisionales a que se refiere la Ley 1447 de 2011 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan y demás normas reglamentarias, hasta tanto la delimitación entre las entidades territoriales se determine definitivamente por la autoridad competente”.

Que mediante el artículo 3.1.1.1.8. del Decreto 11021 de 2020, se estableció el cálculo de la participación de distribuciones de regalías y compensaciones generadas en títulos o campos con yacimientos mineros y de hidrocarburos ubicados en dos o más entidades territoriales, así:

“(…) El cálculo para definir las distribuciones de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que se generen por la explotación de recursos naturales no renovables en yacimientos ubicados en dos o más municipios se realizará por medio de la siguiente fórmula y convenciones:

$$%D = (%Y + \%P) / 2$$

Donde:

%D: Porcentaje de la participación de regalías y compensaciones para cada entidad territorial, generadas por la explotación del yacimiento mineral o de hidrocarburos.

%Y: Porcentaje del área del yacimiento mineral o de hidrocarburos que corresponde a cada entidad territorial.

%P: Porcentaje de la producción que corresponde a cada entidad territorial.

(…)

Parágrafo segundo. El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”

Que con base en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1447 de 2011, una vez definido el límite de una entidad territorial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC procederá a la publicación del mapa oficial y a su amojonamiento en el terreno.

Que la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), está dispuesta a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-87.3432432910149,-7.174220585663974,-61.15183704102185,17.028144725569735,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=610>, con fecha de actualización IGAC 30 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

Que en el marco de las citadas funciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, le corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP expedir las Resoluciones dirigidas a determinar la ubicación del Área de los Yacimientos.

Que con el fin de definir las áreas de los Yacimientos del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gacheta del Contrato de Asociación Chipirón, se requirió a la Compañía Sierracol Energy Arauca, LLC, entre otros documentos, el “*Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente (...)*”, el “*Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...)*”, el “*Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos*” y el “*Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.*”, en concordancia con lo ordenado en el artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1821 de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se determinaron los porcentajes de Área de los Yacimientos Lower Carbonera de la Formación Carbonera y K2 de la Formación Gachetá del Campo Chipirón perteneciente al Contrato de Asociación Chipirón en las jurisdicciones municipales de Arauca y Arauquita del departamento de Arauca.

Que según Formulario 9, “*Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas*”, del mes de noviembre de 2024, el Campo Chipirón produce de los Yacimientos Lower Carbonera de la Formación Carbonera y Yacimientos K2 y K2A de la Formación Gacheta.

Que según información remitida por la Operadora mediante comunicación con radicado No. 20225011217862 Id: 1302850 del 08 de agosto de 2022, la compañía expresó que: “*es importante tener en cuenta que el “K2A” y “K2” son el mismo yacimiento, por lo tanto, se envía un solo grupo de GEODATA para este yacimiento identificado en la información como “K2”*”.

Que según el Informe Técnico Anual del año 2023, allegado a la ANH mediante comunicación con radicado No. 20245010158862 Id: 1573916 del 08 de marzo de 2024, se presentó un cambio en el área de los yacimientos Lower Carbonera y K2, en los siguientes términos: “*En la interpretación Geofísica se pudo definir con más detalle las características estructurales del espacio entre el campo Chipirón y el Campo REX NE, encontrándose un bloque caído entre dos estos campos, el cual está limitado por fallas satélites a la falla La Yuca y paralelas entre si. debido a que se realizó una reinterpretación en el volumen sísmico 5D_PSDM_SOFE que permitió definir fallas al nivel de Lower Carbonera al sur de la acumulación del campo Chipiron. Adicionalmente, el pozo exploratorio REX NE N01 mostro que los canales al tope de la Formación Carbonera inferior y el contacto agua aceite son diferentes de los encontrados en el campo Chipiron; Con la reciente interpretación estructural en el volumen sísmico 5D_PSDM_SOFE y teniendo en cuenta los datos de pozo, tanto a nivel de Carbonera inferior como a nivel de K2, fue necesario redefinir los límites para cada una de las unidades productoras en mención teniendo*

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

en cuenta las fallas y los contactos agua-aceite de cada unidad. Este cambio en el área de yacimiento ocasiona una disminución en los volúmenes reportados para el campo Chipirón”.

Que según la información espacial suministrada por la Compañía Sierracol Energy Arauca, LLC Operadora del Contrato de Asociación Chipirón, mediante comunicación con radicado No. 20245010158862 Id: 1573916 del 08 de marzo de 2024, el Campo Chipirón produce de los Yacimientos Lower Carbonera de la Formación Carbonera y K2 de la Formación Gachetá.

Que la reinterpretación estructural y los resultados del pozo Rex NE N01 indican que se debe realizar una actualización del área de los yacimientos K2 y Lower Carbonera definidos en la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, por lo que esta debe ser modificada.

Que el Área del Yacimiento Lower Carbonera de la Formación Carbonera del Campo Chipirón, proyectada en superficie, se ubica, como lo muestra la figura 1, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Lower Carbonera	4,61974	90,9494%	Arauca	Arauca
Lower Carbonera	0,45972	9,0506%	Arauca	Arauquita
TOTAL	5,07946	100%		

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

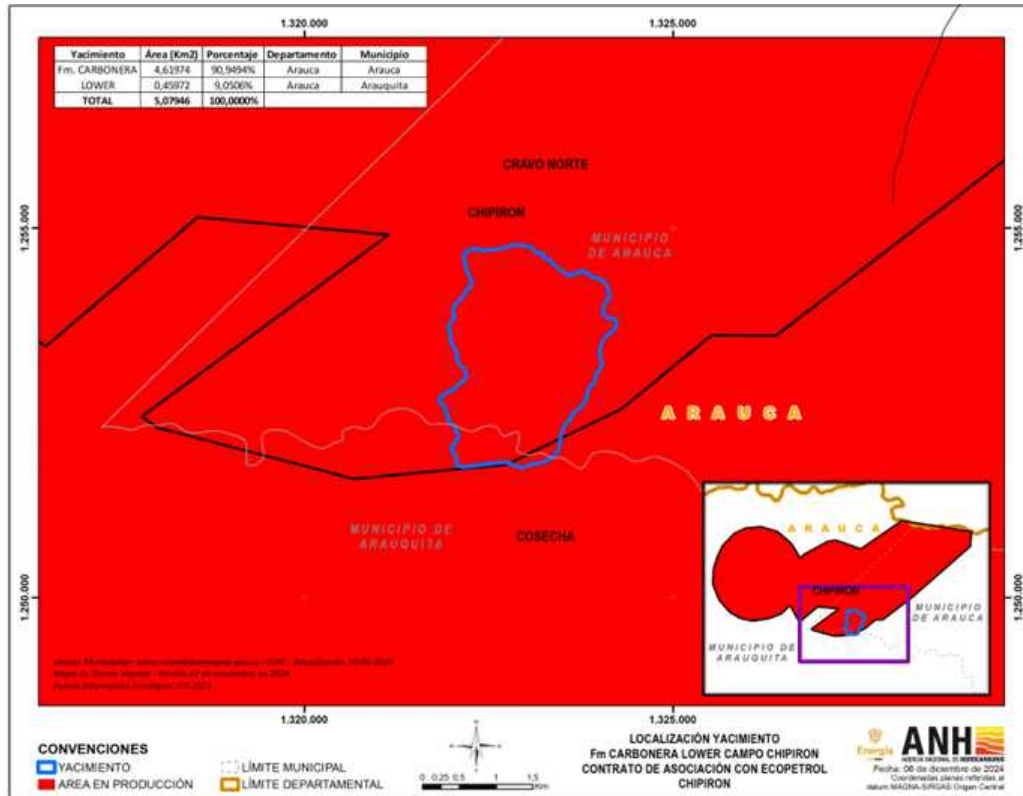


Figura 1. Localización Yacimiento Lower Carbonera Formación Carbonera – Campo Chipirón.

Que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Gachetá del Campo Chipirón, proyectada en superficie, se ubica, como lo muestra la figura 2, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
K2- Fm. Gacheta	3,52323	85,7077%	Arauca	Arauca
K2 -Fm. Gachetá	0,58752	14,2923%	Arauca	Arauquita
	4,11075	100,0000%		

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

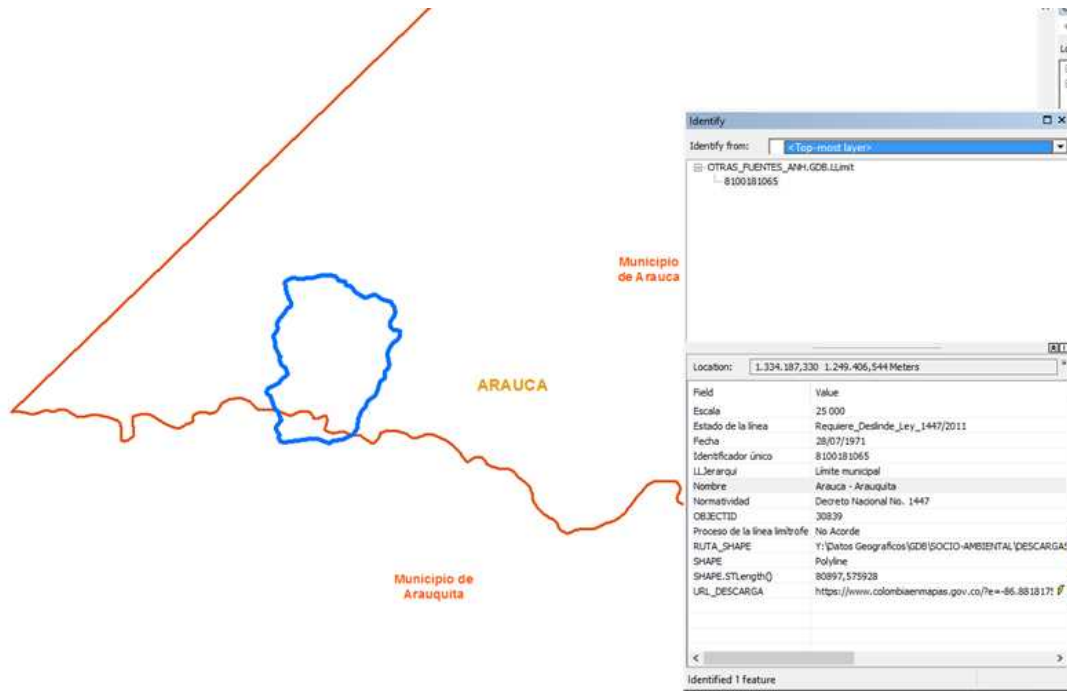


Figura 3. Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Arauca y Arauquita,

Fuente: <https://www.colombiamaps.gov.co/?e=-87.3432432910149,-7.174220585663974,-61.15183704102185,17.028144725569735,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=610>, con fecha de actualización IGAC 30 de junio de 2024.

Que consultada la base de datos del IGAC de los límites oficiales de las entidades territoriales, a través del sitio web <https://www.colombiamaps.gov.co/?e=-87.3432432910149,-7.174220585663974,-61.15183704102185,17.028144725569735,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=610>, con fecha de actualización IGAC 30 de junio de 2024, la ubicación del Área del Yacimiento K2 de la Formación Gachetá del Campo Chipirón para las entidades territoriales de Arauca y Arauquita, es la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

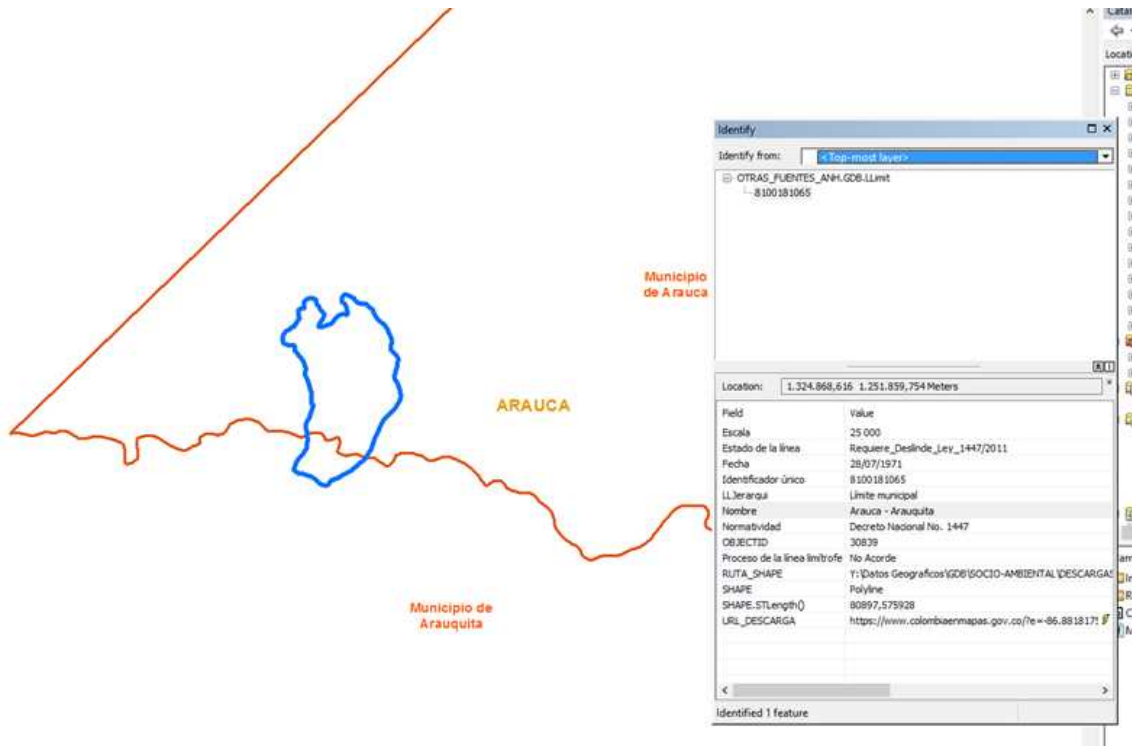


Figura 4. Información del estado de Línea Limítrofe entre las entidades territoriales Arauca y Arauquita,

Fuente: <https://www.colombiamaps.gov.co/?e=-87.3432432910149,-7.174220585663974,-61.15183704102185,17.028144725569735,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=610>, con fecha de actualización IGAC 30 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la figura 1 del Área del Yacimiento Lower Carbonera de la Formación Carbonera dispuesta en la parte considerativa de la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, la cual quedará así:

“Que el Área del Yacimiento Lower Carbonera de la Formación Carbonera del Campo Chipirón, proyectada en superficie, se ubica, como lo muestra la figura 1, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
------------	-------------------------	------------	--------------	-----------

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

Lower Carbonera	4,61974	90,9494%	Arauca	Arauca
Lower Carbonera	0,45972	9,0506%	Arauca	Arauquita
	5,07946	100%		

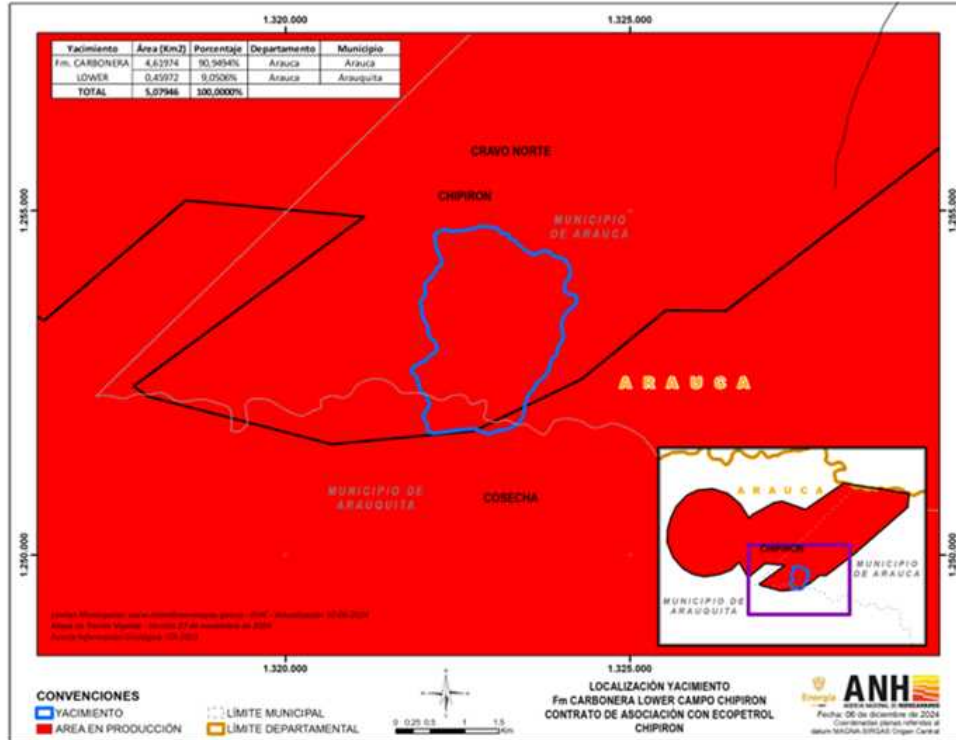


Figura 1. Localización Yacimiento Lower Carbonera Formación Carbonera – Campo Chipirón”

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR la figura 2 del Área del Yacimiento K2 de la Formación Gachetá dispuesta en la parte considerativa de la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, la cual quedará así:

“Que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Gacheta del Campo Chipirón, proyectada en superficie, se ubica, como lo muestra la figura 2, con la siguiente distribución de áreas:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Fm. Gacheta- K2	3,52323	85,7077%	Arauca	Arauca
Fm. Gacheta- K2	0,58752	4,2923%	Arauca	Arauquita
	4,11075	100,0000%		

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

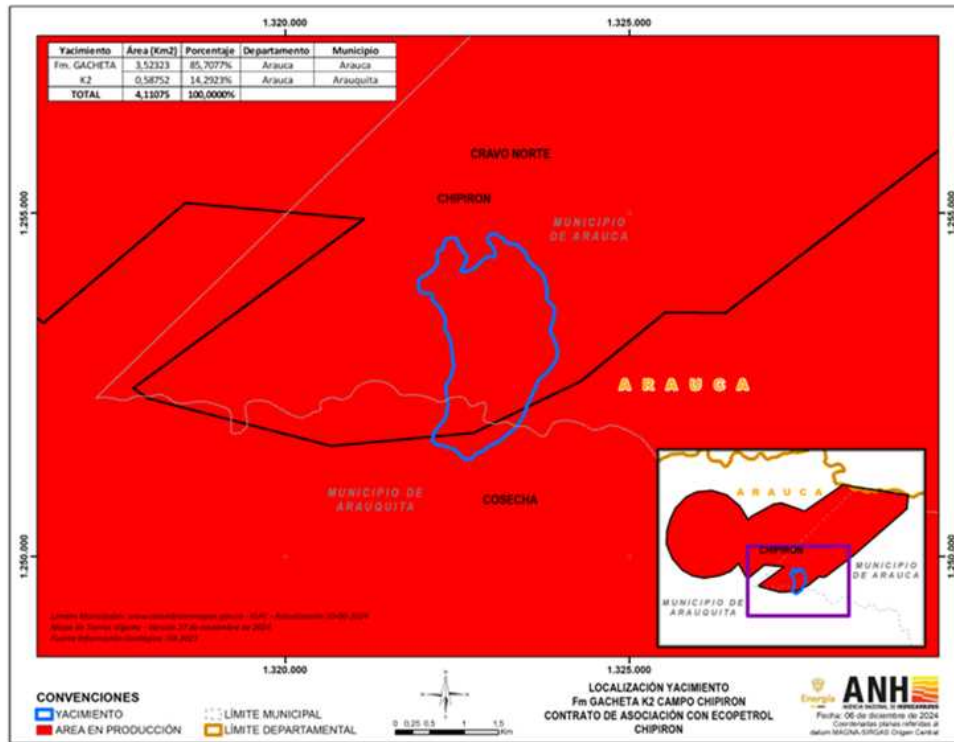


Figura 2. Localización Yacimiento K2 Formación Gachetá – Campo Chipirón”

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el Artículo 1 de la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

“Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento Lower Carbonera de la Formación Carbonera del Campo Chipirón del Contrato de Asociación Chipirón, operado por la Compañía SierraCol Energy Arauca, LLC, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Lower Carbonera	4,61974	90,9494%	Arauca	Arauca
Lower Carbonera	0,45972	9,0506%	Arauca	Araucaquita
	5,07946	100%		

ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR el Artículo 2 de la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

“Artículo 2. Determinar que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Gachetá del Campo Chipirón del Contrato de Asociación Chipirón, operado por la Compañía SierraCol Energy Arauca, LLC, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Fm. Gacheta- K2	3,52323	85,7077%	Arauca	Arauca
Fm. Gacheta- K2	0,58752	14,2923%	Arauca	Arauquita
	4,11075	100,0000%		

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente modificadas por el presente acto administrativo, conservan vigencia en los términos en que fueron establecidas.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR la presente Resolución a la compañía Sierracol Energy Arauca LLC, identificada con NIT. 860.053.930-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico para notificaciones: bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, en la forma y términos que establece el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del correo electrónico correspondenciaanh@anh.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPCA- y teniendo en cuenta los horarios de recepción de correspondencia dispuestos en la Circular ANH No. 015 del 2020; so pena de rechazo por extemporaneidad.

Parágrafo: Conforme lo dispuesto en el numeral quinto de la Circular ANH No. 015 del 2020 “el horario de atención para la radicación de Comunicaciones Oficiales Recibidas en la Ventanilla Única de Correspondencia - VUC de la ANH, es de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm jornada continua; motivo por el cual los correos electrónicos que lleguen al buzón de correspondenciaanh@anh.gov.co fuera de los horarios antes señalados o en días no hábiles (sábados, domingos y festivos), serán tramitados y radicados el siguiente día hábil, conforme con el orden de llegada al buzón de este correo.”

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los municipios de Arauca (Arauca) y Arauquita (Arauca) a los correos electrónicos: notificacionjudicial@araucaarauca.gov.co y notificacionjudicial@arauquita-arauca.gov.co respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR la presente resolución a la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN No. 0072 DEL 19-02-2025

Mediante la cual se modifica la Resolución No. 1119 del 19 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Chipirón – Formaciones Carbonera y Gachetá – Contrato de Asociación Chipirón”

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Expedida en Bogotá D.C., el **19-02-2025**

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



Rafael Alberto Fajardo Moreno
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones


Aprobó:

Nelson Lizarazo / Gerente de Operaciones y Reservas 

Revisó:

Manuel Alejandro Montealegre Rojas – Experto G3 Grado 06 / Componente Técnico 

Mónica Verdugo Parra / Experto / Componente Jurídico 

José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico 

Nidia Coronado Lesmes /Componente Jurídico 

Marcela Peña Ramírez / Contratista / Componente Técnico 

Proyectó: Carlos Alberto Pérez Rivera / Contratista / Componente Técnico 